EXPEDIENTE: RR.SIP.0572/2015	EL MÉXICO MEJOR	FECHA RESOLUCIÓN: 08/julio/2015
Ente Obligado: DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez. .		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0572/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por El México Mejor, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de abril de dos mil quince, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0403000073015, en la que el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"SOLICITO COPIAS DEL LIBRO DE GOBIERNO DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MANIFESTACIONES Y LICENCIAS ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2012 DONDE REGISTRA Y DA SEGUIMIENTO A LOS TRAMITES ENVIADOS POR LA VENTANILLA ÚNICA. LO ANTES MENCIONADO DE ACUERDO AL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ PARTE DE PROCEDIMIENTOS, CON REGISTRO NUMERO MA-02083-14/09 ANTE LA CONTRALORIA GENERAL DEL D. F., DONDE SE MENCIONA QUE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL REGISTRA LOS TRAMITES EN UN LIBRO DE GOBIERNO. SE SOLICITA ÚNICAMENTE DE LOS TRAMITES DE REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, PRORROGAS DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, REGULARIZACION DE VIVIENDA POR CUERDO DE FACILIDADES DEL 02 DE MARZO DEL 2000, AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA Y AUTORIZACION DE USO Y OCUPACIÓN."* (sic)

II. El treinta de abril de dos mil quince, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, y previa ampliación de plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó al particular el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/1914/2015 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública, informando lo siguiente:

"…
En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000073015, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información clasificada mediante Acuerdo 103/2015-E, dictado por el Comité de Transparencia Delegacional, mediante la Décima Sesión Extraordinaria 2015, del cuerpo colegiado en comento.

Se toma el fragmento citado en el acuerdo de mérito en el que se advierte en lo sustancial lo siguiente:

"ACUERDO 103/2015-E

FUNDAMENTAC1ÓN

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y 57 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN CITA, ASÍ COMO POR LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 8.2 Y 9 DEL MANUAL ESPECIFICO DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ VIGENTE, SE TIENE A BIEN DICTAR EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO:

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ CONFIRMAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DDU/0416/2015. ATENDIENDO LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000073015 EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CORRELACIÓN AL ARTICULO 61 FRACCIÓN XI DE LA LEY NATURAL

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EMITA LA RESPUESTA DE LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000073015, TODA VEZ QUE DICHA OFICINA DEBE DE EMITIR LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON BASE EN LAS RESOLUCIONES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR SE HACE LA DEBIDA RESERVA DE LOS DATOS PERSONALES CONSISTENTES EN: NOMBRES. EDAD, SEXO, HUELLAS DIGITALES, CLAVES Y FOLIOS CONTENIDOS EN CREDENCIALES DE ELECTOR, RFC. DOMICILIOS, TELÉFONO. FIRMAS, NÚMEROS DE CÉDULAS PROFESIONALES, NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL, VALOR DEL TERRENO, VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y VALOR TOTAL, MISMOS QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES II, VII, VII, Y XV; 8, 12 FRACCIÓN V Y IX, 38 FRACCIONES I, IV Y 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 25 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ES INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD CONFIDENCIAL; NO PUDIÉNDOSE PROPORCIONAR LA MISMA Y LA CUAL SE TILDARÁ, HECHO POR EL CUAL NO ES PROCEDENTE PONER A LA VISTA LAS REFERIDAS DOCUMENTALES, DERIVADO EN CONSECUENCIA, SU EXPEDICIÓN ÚNICAMENTE EN VERSIONES PÚBLICAS, ENTENDIÉNDOSE POR ESTAS, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE ELIMINA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL PARA PERMITIR SU ACCESO.

EN ESTA GUISA DE IDEAS SE HACE LA RESERVA DE MANERA INDEFINIDA DE NOMBRES, EDAD, SEXO, HUELLAS DIGITALES, CLAVES Y FOLIOS CONTENIDOS EN CREDENCIALES DE ELECTOR, RFC, DOMICILIOS, TELÉFONO, FIRMAS, NÚMEROS DE CÉDULAS PROFESIONALES, NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL, VALOR DEL TERRENO, VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y VALOR TOTAL LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 44 DE LA LEY EN COMENTO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 25, 28 Y 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.
…." (sic)

Oficio DDU/0416/2015:

"…
La Dirección de Desarrollo Urbano, a través de la Subdirección de Normatividad y Licencias, informa conforme a la resolución dictada por el instituto en el recurso de revisión RR. SIP. 1892/2014, siendo ya un caso estudiado, se procede conforme a lo estipulado en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal, otorgando consulta directa, tal y como lo ordeno el Instituto anteriormente.

[Transcripción del artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.]

Implicando una compilación de libros de gobierno, incluso un procesamiento de la información el cual lleva un aproximado de 3 días o más, haciendo hincapié en que la Dirección de Desarrollo Urbano no puede quedarse sin libros de gobierno donde registrar sus trámites de entrada, ya que los libros de gobierno no se encuentran en tamaño carta, haciendo necesario una reducción y obstaculizando las labores de la Dirección de Desarrollo Urbano, por tal motivo y fundado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal, la cual dicta que la información podre ser entregada en el estado en que se encuentre y no obligado al ente procesarla se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

hace cambio de modalidad en la entrega de la información.

Atendiendo al principio de Máxima Publicidad en el proceso y lo previsto en el artículo 52, párrafo segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

[Transcripción de los párrafos segundo y tercero, del artículo 52, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal.]

Se otorga consulta directa en razón de lo anterior mencionado y atendiendo los principios de máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el articulo 45 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señalan las diez horas del día jueves 14 de mayo del dos mil quince; cuyos libros de gobierno estarán a su disposición en un horario de diez a doce horas. Apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área.

No obstante lo anterior, hágase del conocimiento del interesado que esta autoridad se encuentra imposibilitada para poner a la vista, la totalidad de las documentales requeridas por el promovente en virtud de contener datos personales, como lo son entre otros, edad, sexo, huellas digitales, claves y folios contenidos en credenciales de elector. RFC, nombre, domicilios, teléfono, firmas, número de cédulas profesionales, correo electrónico, número de cuenta catastral, valor del terreno, valor de la construcción y valor total. Mismos que de conformidad con los artículos 4 fracciones II, III, V, VII, VII, IX y XV; 8, 11, 12 fracción V y IX, 38 fracciones I, III, IV y último párrafo, 42, 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal 25 y 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es información de acceso restringido en su modalidad confidencial; no pudiéndose proporcionar la misma y la cual se tildará, hecho por el cual no es procedente la reproducción total de referidas documentales.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la negación de información se encuentra debidamente fundada y motivada en atención a que se han expresado con precisión los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tienen en consideración para la negativa de información, lo anterior es así, en atención a que al divulgar la información contenida en las documentales requeridas por el promovente, corno se solicita, pondría en riesgo la vida, el honor o la imagen de cualquier persona; encuadrándose así los supuestos previstos en con los artículos 4 fracciones II, III. V, VII, VIII, IX y XV; 8, 11, 12 fracción V y IX, 38

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracciones I, III, IV y último párrafo y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Dando lugar a su entrega en Versión Pública. Toda vez que dicha manifestación contiene nombres, domicilios, teléfono, firmas. Mismos que al proporcionarse se vulnerarían en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la protección de datos personales, a la vida, a la privacidad, a la seguridad, entre otros: generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos, ponen en evidente e implícito riesgo la vida, la seguridad, salud, integridad física y patrimonio de los habitantes del referido inmueble.

Es importante resaltar que el nombre v domicilio de particulares, no es asequible proporcionarlo, en virtud de estar tutelado por el derecho a la privacidad y a la seguridad; en relación al dato personal consistente en el teléfono, éste se encuadra en el supuesto de información numérica relativa a una persona física identificada o identificable, mediante el cual puede ser localizado en su vida privada

Las firmas autógrafas, se encuadran en el supuesto de información gráfica relativa a una persona física identificada o identificable, mediante el cual se manifiesta la voluntad y es utilizado para suscribir tanto los actos públicos, como los privados en que se interviene, requiriéndose para su difusión el consentimiento de sus titulares, y por lo tanto, se considera un dato personal, definido por la Ley de la materia como información de carácter restringido en su modalidad de confidencial.

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con el artículo 38 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información de mérito mantendrá el carácter de información confidencial de manera indefinida.

Lo anterior a efecto de que se le haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.
…" (sic)

III. El seis de mayo de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

"…
EL ENTE OBLIGADO EMITE LA RESPUESTA QUE SE RECURRE ARGUMENTANDO ERRÓNEAMENTE QUE SE TRATA DEL MISMO CASO YA ESTUDIADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.1892/2014 Y SUPUESTAMENTE POR SER CASO ESTUDIADO, RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ESA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO SON INDEBIDAMENTE APLICADO POR EL ENTE AL CASO PARTICULAR PARA DAR RESPUESTA Y POR LO TANTO SE SOLICITA SE REVOQUE DICHA RESPUESTA Y SE ORDENE EMITIR UNA NUEVA CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ENTREGANDO LAS COPIAS SOLICITADAS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS DE DERECHO

EN PRIMER LUGAR SE HACE NOTAR QUE LO REQUERIDO EN LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO ES IGUAL A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD Y RESPUESTA QUE DIO ORIGEN AL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.1892/2014. EN AQUEL RECURSO SE ESTUDIÓ LA SOLICITUD NUMERO 0403000197114 LA CUAL REQUERÍA COPIA DE LOS LIBROS DE GOBIERNO DE LA MISMA UNIDAD ADMINISTRATIVA PERO DE TODO EL AÑO 2012 Y TAMBIÉN DE LOS AÑOS 2013 Y 2014 A DIFERENCIA QUE EN LA PRESENTE SOLICITUD ÚNICAMENTE SE REQUIRIÓ COPIA DEL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2012, ES DECIR SON REQUERIMIENTOS DISTINTO

EN EL RECURSO INVOCADO POR EL ENTE OBLIGADO, SE TRATÓ DE LA ENTREGA QUE A DICHO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDÍA A 800 COPIAS EN 7 LIBROS, EN EL PRESENTE CASO SON MUCHAS MENOS DE 800 COPIAS YA QUE SE ESTA PIDIENDO SOLO UN SEMESTRE DEL AÑO 2012 A DIFERENCIA QUE ANTERIORMENTE SE SOLICITÓ DE SEIS SEMESTRES DE LOS 3 AÑOS INDICADOS EN LA SOLICITUD ANTERIOR, LA NUMERO 0403000197114.

ASÍ QUE EXISTE UNA FALTA DE ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS CON EL FUNDAMENTO APLICADO, MAXIME QUE EL ARTÍCULO QUE CITA EL ENTE OBLIGADO, EN LA PARTE FINAL MENCIONA "... SIEMPRE Y CUANDO ESTA NO REQUIERA SER ACTUALIZADA ***Y ENCUADRE TOTALMENTE CON LO QUE EL PETICIONARIO REQUIERE."*** *Y COMO BIEN PUEDE PERCATARSE ESE INSTITUTO, LO SOLICITADO EN LA PRESENTE SOLICITUD NO ENCUADRA TOTALMENTE CON LO RESPONDIDO ANTERIORMENTE EN LA SOLICITUD 0403000197114, POR LO TANTO LOS MOTIVOS ADUCIDOS NO SE ADECUAN AL FUNDAMENTO APLICADO, DEBIENDO REVOCARSE LA RESPUESTA RECURRIDA POR AFECTAR UNO DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ QUE DEBÍA OBSERVAR, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 6o FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DF APLICADA SUPLETORIAMENTE.*

SE HACE NOTAR QUE EL ENTE OBLIGADO BUSCA POR TODOS LOS MEDIOS NEGAR LA INFORMACIÓN QUE SE LE SOLICITA CON ARGUMENTOS ILEGALES COMO EL AHORA ESTUDIADO, YA QUE NO JUSTIFICA NI ACREDITA QUE LOS MOTIVOS SE ADECUEN A LOS FUNDAMENTOS INVOCADOS, LLEGANDO A PLASMAR COMO EN EL CASO QUE EL PROPIO ENTE OBLIGADO TRAE A COLACIÓN (RR.SIP.1894/2014) QUE LA REPRODUCCIÓN DE 800 COPIAS INTERFIERE CON EL BUEN DESEMPEÑO DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO, COSA QUE RESULTÓ SER FALSA AUN CUANDO ESE INSTITUTO, EN EL

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ACUERDO POR EL QUE DIÓ POR CUMPLIDO LO ORDENADO EN LA CITADA RESOLUCIÓN ASI LO DETERMINÓ, Y QUE AHORA EL ENTE OBLIGADO PRETENDE REPETIR DICHAS FALSEDADES PARA INTENTAR LEGITIMAR SU NEGATIVA DE OTORGAR LAS COPIAS SOLICITADAS, COMO SE DEMUESTRA A CONTINUACIÓN.

RESPETUOSAMENTE PONEMOS A DISPOSICIÓN DE ESE INSTITUTO COMO UN HECHO NOTORIO, COMO PRUEBA DE LO SOSTENIDO POR LA PARTE RECURRENTE, QUE EL LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL ENTE OBLIGADO SE CONDUCE CON FALSEDAD AL SOSTENER QUE ES UN CASO ESTUDIADO Y QUE NO DEBE ENTREGAR LAS COPIAS SOLICITADAS YA QUE ES SUPUESTAMENTE UN ASUNTO ESTUDIADO EN EL RECURSO ANTES MENCIONADO Y QUE AL IGUAL QUE EN EL RECURSO RR.SIP.1892/2014 SE OBSTACULIZA EL BUEN DESEMPEÑO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO LA REPRODUCCIÓN DE LAS COPIAS SOLICITADAS." (sic)

IV. El once de mayo de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* correspondientes a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, se requirió al Ente Obligado para que junto a su informe de ley, proporcionara a este Instituto como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

- Indicara de cuántas fojas se conforma la información puesta a disposición del particular para consulta directa del 1 de enero al 30 de junio de 2012, a que hace referencia en su oficio de respuesta a la solicitud planteada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Exhibiera una muestra de la información que clasificó como reservada.

V. El veintidós de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2200/2015 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, a través del cual el Ente Obligado remitió el informe de ley requerido, así como las diligencias para mejor proveer y sus alegatos, donde además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- En relación a los agravios hechos valer por el recurrente, adjuntó el oficio DDU/0843/2014, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual se manifiestan los alegatos correspondientes.

- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, en virtud de que considera que el mismo no cuenta con materia de estudio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple de la solicitud de información con folio 0403000073015.

- Copia simple del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/1914/2015 del treinta de abril de dos mil quince, a través del cual la Oficina de Información Pública del Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública.

- Copia simple del oficio DDU/0416/2015 del veintidós de abril de dos mil quince, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual remitió a la Oficina de Información Pública la solicitud del particular para su atención.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Copia simple de la impresión de pantalla del sistema electrónico *"INFOMEX"*, específicamente del formato denominado *"Confirma respuesta de información vía INFOMEX",* relativa a la solicitud de información.

VI. El veintisiete de mayo de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo el informe de ley que le fue requerido así como las diligencias para mejor proveer, y acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes, que las documentales remitidas por el Ente Obligado como diligencias para mejor proveer, no se agregarían al expediente de conformidad a lo establecido en la fracción XI, del artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Respecto a los alegatos presentados por el Ente Obligado, se le informó que los mismos serían considerados en el momento procesal oportuno.

Finalmente, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y anexos exhibidos por el Ente Obligado, con excepción de las diligencias solicitadas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El nueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente desahogó la vista respecto del informe de ley y anexos remitidos por el Ente Obligado, ratificando lo manifestado al interponer el recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. El diez de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista respecto del informe de ley y anexos remitidos por el Ente Obligado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veintitrés de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del término otorgado al recurrente para que formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera, motivo por el cual se declaró precluído su derecho para tal efecto; con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; no así al Ente Obligado, a quien se le tuvieron por presentados al rendir su informe de ley.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. Mediante acuerdo del dos de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71 fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal* ***está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
> *Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*
> *Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho*.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Obligado al rendir su informe de ley solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente medio de impugnación, al considerar que se actualiza la causal prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentado el haber dado cabal respuesta a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En virtud de lo anterior, es necesario precisar al Ente Obligado que de ser cierta su afirmación, respecto a que la causal señalada se actualiza al haber atendido integramente la solicitud de información hecha por el particular, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada, más no el de sobreseer el recurso de revisión.

Lo anterior es así, ya que la solicitud del Ente implica el estudio de fondo del presente medio de impugnación y determinar si la respuesta fue notificada en el medio señalado por el particular para tal efecto, así como analizar si lo proporcionado satisfizo sus requerimientos en tiempo y forma, salvaguardando el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.

En ese sentido, toda vez que la solicitud del Ente Obligado está relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimar la causal invocada, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *Registro No. 187973*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XV, Enero de 2002*
> *Página: 5*
> *Tesis: P./J. 135/2001*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Común*
> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
> *Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, y los agravios expresados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"SOLICITO COPIAS DEL LIBRO DE GOBIERNO DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MANIFESTACIONES Y LICENCIAS ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2012 DONDE REGISTRA Y DA SEGUIMIENTO A LOS TRAMITES ENVIADOS POR LA VENTANILLA ÚNICA. LO ANTES MENCIONADO DE ACUERDO AL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ PARTE DE PROCEDIMIENTOS, CON REGISTRO NUMERO MA-02083-14/09 ANTE LA CONTRALORIA GENERAL DEL D. F.,	***Oficio número DGDD/DPE/CMA/UDT/1914/2015, de fecha treinta de abril de dos mil quince:*** *"…* *En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000073015, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información clasificada mediante Acuerdo 103/2015-E, dictado por el Comité de Transparencia Delegacional, mediante la Décima Sesión Extraordinaria 2015, del cuerpo colegiado en comento.* *Se toma el fragmento citado en el acuerdo de mérito en el que se advierte en lo sustancial lo siguiente:* *"ACUERDO 103/2015-E* *FUNDAMENTAC1ÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y 57 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN CITA, ASÍ COMO POR LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 8.2 Y 9 DEL MANUAL ESPECIFICO DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ VIGENTE, SE TIENE A BIEN DICTAR EL SIGUIENTE PUNTO DE*	*"…* *EL ENTE OBLIGADO EMITE LA RESPUESTA QUE SE RECURRE ARGUMENTANDO ERRÓNEAMENTE QUE SE TRATA DEL MISMO CASO YA ESTUDIADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.1892/2014 Y SUPUESTAMENTE POR SER CASO ESTUDIADO, RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA.* *ESA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO SON INDEBIDAMENTE APLICADO POR EL ENTE AL CASO PARTICULAR PARA DAR RESPUESTA Y POR LO TANTO SE SOLICITA SE REVOQUE DICHA RESPUESTA Y SE ORDENE EMITIR UNA NUEVA CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

DONDE SE MENCIONA QUE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL REGISTRA LOS TRAMITES EN UN LIBRO DE GOBIERNO. SE SOLICITA ÚNICAMENTE DE LOS TRAMITES DE REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, PRORROGAS DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, REGULARIZACION DE VIVIENDA POR CUERDO DE FACILIDADES DEL 02 DE MARZO DEL 2000, AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA Y AUTORIZACION DE USO Y OCUPACIÓN." (sic)	*ACUERDO:* *SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ CONFIRMAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DDU/0416/2015. ATENDIENDO LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000073015 EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CORRELACIÓN AL ARTICULO 61 FRACCIÓN XI DE LA LEY NATURAL* *…* *NO OBSTANTE LO ANTERIOR SE HACE LA DEBIDA RESERVA DE LOS DATOS PERSONALES CONSISTENTES EN: NOMBRES. EDAD, SEXO, HUELLAS DIGITALES, CLAVES Y FOLIOS CONTENIDOS EN CREDENCIALES DE ELECTOR, RFC. DOMICILIOS, TELÉFONO. FIRMAS, NÚMEROS DE CÉDULAS PROFESIONALES, NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL, VALOR DEL TERRENO, VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y VALOR TOTAL, MISMOS QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES II, VII, VII, Y XV; 8, 12 FRACCIÓN V Y IX, 38 FRACCIONES I, IV Y 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 25 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ES INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD*	*ENTREGANDO LAS COPIAS SOLICITADAS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS DE DERECHO* *EN PRIMER LUGAR SE HACE NOTAR QUE LO REQUERIDO EN LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO ES IGUAL A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD Y RESPUESTA QUE DIO ORIGEN AL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.1892/2014. EN AQUEL RECURSO SE ESTUDIÓ LA SOLICITUD NUMERO 0403000197114 LA CUAL REQUERÍA COPIA DE LOS LIBROS DE GOBIERNO DE LA MISMA UNIDAD ADMINISTRATIVA PERO DE TODO EL AÑO 2012 Y TAMBIÉN DE LOS AÑOS 2013 Y 2014 A DIFERENCIA QUE EN LA PRESENTE SOLICITUD ÚNICAMENTE SE REQUIRIÓ COPIA DEL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2012, ES DECIR SON REQUERIMIENTOS DISTINTO* *EN EL RECURSO INVOCADO POR EL ENTE OBLIGADO, SE TRATÓ DE LA ENTREGA QUE A*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	CONFIDENCIAL; NO PUDIÉNDOSE PROPORCIONAR LA MISMA Y LA CUAL SE TILDARÁ, HECHO POR EL CUAL NO ES PROCEDENTE PONER A LA VISTA LAS REFERIDAS DOCUMENTALES, DERIVADO EN CONSECUENCIA, SU EXPEDICIÓN ÚNICAMENTE EN VERSIONES PÚBLICAS, ENTENDIÉNDOSE POR ESTAS, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE ELIMINA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL PARA PERMITIR SU ACCESO. *EN ESTA GUISA DE IDEAS SE HACE LA RESERVA DE MANERA INDEFINIDA DE NOMBRES, EDAD, SEXO, HUELLAS DIGITALES, CLAVES Y FOLIOS CONTENIDOS EN CREDENCIALES DE ELECTOR, RFC, DOMICILIOS, TELÉFONO, FIRMAS, NÚMEROS DE CÉDULAS PROFESIONALES, NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL, VALOR DEL TERRENO, VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y VALOR TOTAL LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 44 DE LA LEY EN COMENTO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 25, 28 Y 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA.* *….”* (sic) ***Oficio DDU/0416/2015:*** *“…* *La Dirección de Desarrollo Urbano, a través de la Subdirección de Normatividad y Licencias, informa conforme a la resolución dictada por el instituto en el recurso de revisión RR. SIP. 1892/2014, siendo ya un caso estudiado, se procede conforme a lo estipulado en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal, otorgando consulta directa, tal y como lo ordeno el Instituto*	*DICHO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDÍA A 800 COPIAS EN 7 LIBROS, EN EL PRESENTE CASO SON MUCHAS MENOS DE 800 COPIAS YA QUE SE ESTA PIDIENDO SOLO UN SEMESTRE DEL AÑO 2012 A DIFERENCIA QUE ANTERIORMENTE SE SOLICITÓ DE SEIS SEMESTRES DE LOS 3 AÑOS INDICADOS EN LA SOLICITUD ANTERIOR, LA NUMERO 0403000197114.* *ESTUDIADO, YA QUE NO JUSTIFICA NI ACREDITA QUE LOS MOTIVOS SE ADECUEN A LOS FUNDAMENTOS INVOCADOS, LLEGANDO A PLASMAR COMO EN EL CASO QUE EL PROPIO ENTE OBLIGADO TRAE A COLACIÓN (RR.SIP.1894/2014) QUE LA REPRODUCCIÓN DE 800 COPIAS INTERFIERE CON EL BUEN DESEMPEÑO DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO, COSA QUE RESULTÓ SER FALSA AUN CUANDO ESE INSTITUTO, EN EL ACUERDO POR EL QUE DIÓ POR CUMPLIDO LO ORDENADO EN LA CITADA RESOLUCIÓN ASI LO DETERMINÓ, Y QUE AHORA EL ENTE*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	anteriormente. [Transcripción del artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.] *Implicando una compilación de libros de gobierno, incluso un procesamiento de la información el cual lleva un aproximado de 3 días o más, haciendo hincapié en que la Dirección de Desarrollo Urbano no puede quedarse sin libros de gobierno donde registrar sus trámites de entrada, ya que los libros de gobierno no se encuentran en tamaño carta, haciendo necesario una reducción y obstaculizando las labores de la Dirección de Desarrollo Urbano, por tal motivo y fundado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal, la cual dicta que la información podre ser entregada en el estado en que se encuentre y no obligado al ente procesarla se hace cambio de modalidad en la entrega de la información.* *Atendiendo al principio de Máxima Publicidad en el proceso y lo previsto en el artículo 52, párrafo segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:* [Transcripción de los párrafos segundo y tercero, del artículo 52, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal.] *Se otorga consulta directa en razón de lo anterior mencionado y atendiendo los principios de máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en*	*OBLIGADO PRETENDE REPETIR DICHAS FALSEDADES PARA INTENTAR LEGITIMAR SU NEGATIVA DE OTORGAR LAS COPIAS SOLICITADAS, COMO SE DEMUESTRA A CONTINUACIÓN.* *RESPETUOSAMENTE PONEMOS A DISPOSICIÓN DE ESE INSTITUTO COMO UN HECHO NOTORIO, COMO PRUEBA DE LO SOSTENIDO POR LA PARTE RECURRENTE, QUE EL LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL ENTE OBLIGADO SE CONDUCE CON FALSEDAD AL SOSTENER QUE ES UN CASO ESTUDIADO Y QUE NO DEBE ENTREGAR LAS COPIAS SOLICITADAS YA QUE ES SUPUESTAMENTE UN ASUNTO ESTUDIADO EN EL RECURSO ANTES MENCIONADO Y QUE AL IGUAL QUE EN EL RECURSO RR.SIP.1892/2014 SE OBSTACULIZA EL BUEN DESEMPEÑO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO LA REPRODUCCIÓN DE LAS COPIAS SOLICITADAS."* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	el articulo 45 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señalan las diez horas del día jueves 14 de mayo del dos mil quince; cuyos libros de gobierno estarán a su disposición en un horario de diez a doce horas. Apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área. *No obstante lo anterior, hágase del conocimiento del interesado que esta autoridad se encuentra imposibilitada para poner a la vista, la totalidad de las documentales requeridas por el promovente en virtud de contener datos personales, como lo son entre otros, edad, sexo, huellas digitales, claves y folios contenidos en credenciales de elector. RFC, nombre, domicilios, teléfono, firmas, número de cédulas profesionales, correo electrónico, número de cuenta catastral, valor del terreno, valor de la construcción y valor total. Mismos que de conformidad con los artículos 4 fracciones II, III, V, VII, VII, IX y XV; 8, 11, 12 fracción V y IX, 38 fracciones I, III, IV y último párrafo, 42, 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal 25 y 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es información de acceso restringido en su modalidad confidencial; no pudiéndose proporcionar la misma y la cual se tildará, hecho por el cual no es procedente la reproducción total de*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	referidas documentales. *FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN.* *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la negación de información se encuentra debidamente fundada y motivada en atención a que se han expresado con precisión los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tienen en consideración para la negativa de información, lo anterior es así, en atención a que al divulgar la información contenida en las documentales requeridas por el promovente, corno se solicita, pondría en riesgo la vida, el honor o la imagen de cualquier persona; encuadrándose así los supuestos previstos en con los artículos 4 fracciones II, III. V, VII, VIII, IX y XV; 8, 11, 12 fracción V y IX, 38 fracciones I, III, IV y último párrafo y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Dando lugar a su entrega en Versión Pública. Toda vez que dicha manifestación contiene nombres, domicilios, teléfono, firmas. Mismos que al proporcionarse se vulnerarían en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la protección de datos personales, a la vida, a la privacidad, a la seguridad, entre otros: generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos, ponen en evidente e implícito riesgo la vida, la seguridad, salud, integridad física y patrimonio de*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	los habitantes del referido inmueble. *Es importante resaltar que el nombre v domicilio de particulares, no es asequible proporcionarlo, en virtud de estar tutelado por el derecho a la privacidad y a la seguridad; en relación al dato personal consistente en el teléfono, éste se encuadra en el supuesto de información numérica relativa a una persona física identificada o identificable, mediante el cual puede ser localizado en su vida privada* *Las firmas autógrafas, se encuadran en el supuesto de información gráfica relativa a una persona física identificada o identificable, mediante el cual se manifiesta la voluntad y es utilizado para suscribir tanto los actos públicos, como los privados en que se interviene, requiriéndose para su difusión el consentimiento de sus titulares, y por lo tanto, se considera un dato personal, definido por la Ley de la materia como información de carácter restringido en su modalidad de confidencial.* *PLAZO DE RESERVA* *De conformidad con el artículo 38 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información de mérito mantendrá el carácter de información confidencial de manera indefinida.* *Lo anterior a efecto de que se le haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.* *…"* (sic)	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/1914/2015 del treinta de abril de dos mil quince, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y el correo electrónico por medio del cual el particular interpuso el recurso de revisión, todos relativos a la solicitud de información con folio 0403000073015, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio Jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, el Instituto observó que el Ente Obligado al rendir su informe de ley, se limitó a señalar la gestión otorgada a la solicitud de información, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, situación que ha sido estudiada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en atención a los agravios expuestos y que dieron origen al presente medio de impuganción, ello con la finalidad de determinar si el Ente recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información pública, el particular requirió al Ente Obligado copia simple del Libro de Gobierno de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción, del periodo comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil doce.

Derivado de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención al requerimiento del particular, éste interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** que no se encontraba debidamente fundada y motivada la respuesta emitida, toda vez que la información requerida en la solicitud de información con folio 0403000073015 es distinta a la requerida en la diversa con folio 0403000197114, la cual fue impugnada a través del recurso de revisión RR.SIP.1892/2014, misma a la que hace referencia el Ente recurrido en la respuesta impugnada; argumentando que no es

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

aplicable el fundamento legal mencionado por la Delegación Benito Juárez, y por lo tanto dando como resultado una negativa en la entrega de las copias solicitadas.

Delimitada la controversia en los términos señalados anteriormente, este Órgano Colegiado procede a analizar a partir del agravio formulado por el ahora recurrente, si la respuesta emitida por el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que tutelan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se vulneró su derecho.

En principio y en atención a que, tanto el Ente al momento de emitir respuesta a la solicitud que se estudia, como el particular al momento de interponer el recurso de revisión, refirieron la existencia del expediente tramitado ante este Instituto con el número RR.SIP.1892/2014, este Órgano Colegiado considera necesario examinar su contenido del cual se desprende que se requirieron copias simples del Libro de Gobierno de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, y este Instituto determinó que la autoridad recurrida debía expedir las copias requeridas, previo pago de derechos por el costo de reproducción en términos del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y en caso contrario, fundar y motivar la imposibilidad de entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el recurrente.

En cumplimiento a la referida resolución, el Ente Obligado manifestó en su momento, que la entrega de la información requerida implicaba una compilación de 7 Libros de Gobierno, traducido a un número aproximado de 800 copias, e incluso un procesamiento de la información el cual llevaría un aproximado de 3 días, debido a que los citados libros no se encuentran en tamaño carta, haciendo necesaria una reducción

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de los mismos, lo que obstaculizaría las labores de la unidad administrativa que los detenta, por lo que con fundamento en los artículos 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 52 de su Reglamento, ambos ordenamientos del Distrito Federal, otorgó consulta directa de la información requerida, indicando su imposibilidad de poner a la vista del particular la totalidad de las documentales solicitadas, en virtud de que las mismas contienen datos personales como son nombre, domicilios, teléfonos y firmas, información clasificada por el Comité de Transparencia del Ente Obligado, como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad al procedimiento establecido en la ley de la materia; **actuación con la cual, este Instituto tuvo por cumplida la resolución aludida.**

Expuesto lo anterior, es preciso señalar que en la solicitud de información, el particular requirió copia simple del Libro de Gobierno de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción, del periodo comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil doce, que si bien es cierto, dicho requerimiento no es idéntico al formulado en el recurso de revisión al cual se hizo referencia en párrafos que anteceden, también lo es que la información requerida forma parte de lo solicitado previamente y que fuera motivo del diverso recurso de revisión RR.SIP.1892/2014, por el cual en el presente asunto, el Ente Obligado emitió su respuesta en los mismos términos en que se tuvo por satisfecha la resolución en comento, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

> ***Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En este orden de ideas, es preciso señalar lo establecido en los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> *XX.* ***Versión pública****:* ***El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso****, previa autorización del Comité de Transparencia.*
>
> ***Artículo 41.***
> *…*
> *En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley,* ***deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter****, mediante una versión pública.*
>
> ***Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia,*** *quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*
>
> *I. Confirma y niega el acceso a la información;*
> *II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
> *III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*
>
> *El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*
>
> *En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*
> *…*
> ***Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:***
> *…*
> ***IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes****,* ***elaborará la versión pública de dicha información****;*
> *…*
> ***XI. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado****;…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De los preceptos legales citados se desprende, que en caso de que se requiera a los Entes Obligados documentos que parcialmente contengan información de acceso restringido, éstos deberán elaborar versión pública, entendida ésta como aquella en la que se elimina la información clasificada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, reservada o confidencial, para así permitir su acceso, de igual forma se señala, que es el Comité de Transparencia de los Entes Obligados quien tiene las facultades para confirmar, revocar o modificar la clasificación de la información propuesta por la Oficina de Información Pública y elaborar las versiones públicas.

En ese entendido, la "*versión pública*" es una figura jurídica que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para permitir que los particulares accedan a los documentos que obran en poder de los entes obligados, los cuales contengan información de acceso restringido, estableciendo en su artículo 50, el procedimiento a cargo de los Comités de Transparencia para garantizar que siempre se dará a conocer a los particulares cuál es la información a la que se les restringe el acceso, así como los motivos y fundamentos de esta circunstancia, todo ello a fin de brindar la certeza a los solicitantes de que aunque se les proporciona un documento incompleto o testado, los datos fueron suprimidos conforme a lo previsto por la ley de la materia. Igualmente, cabe mencionar, que una *"versión pública*" garantiza que no se afectará el interés jurídico de los titulares de la información confidencial contenida en los documentos que detentan los entes obligados, apoyándose este razonamiento en las Tesis aisladas que se transcriben a continuación:

Registro No. 177116
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Septiembre de 2005

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Página: 1584
Tesis: I.4o.A.499 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN, LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL QUE OBLIGA AL DE PROTECCIÓN Y AHORRO BANCARIO A PROPORCIONAR INFORMACIÓN A UN GOBERNADO, PREVIA ELIMINACIÓN DE LOS DATOS RESERVADOS, CONFIDENCIALES O CLASIFICADOS. *El artículo 6o. de la Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, sin que esto signifique un perjuicio para las entidades públicas o privadas porque el acceso a la información no sólo obliga a proporcionarla o a exhibir la documentación que soliciten los gobernados sino también a difundir la que no sea confidencial, reservada o clasificada, que es la orientación y contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que reglamenta dicha disposición constitucional. Por tales razones, es claro que* ***la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que obliga al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a proporcionar información, <u>previa eliminación de los datos considerados como reservados, confidenciales o clasificados</u>, no afecta los intereses jurídicos del titular de la información, aun cuando no hubiese dado su consentimiento****, por lo que debe sobreseerse en el juicio de garantías que intenta, con fundamento en la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 74, fracción III, de la propia ley de la materia.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 487/2004. Banco Capital, S.A., Institución de Banca Múltiple. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.
Amparo en revisión 528/2004. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 9 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 245/2005. Banco del Centro, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 6 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 76/2007, en la Segunda Sala.

Registro No. 175731
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Página: 650
Tesis: 1a. XXXVII/2006
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. *Los citados preceptos, al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dada la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal,* ***dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario -que la información en la que tienen injerencia particulares y que obra en resguardo de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados- equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada Ley y, a su vez, se garantiza a los particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos.***
Amparo en revisión 1048/2005. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Asimismo, resulta conveniente señalar lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 52 de su Reglamento, mismos que a la letra disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando,* ***a decisión del solicitante,*** *la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas... En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.
…

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 52.
…
Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.

Como puede advertirse, el primer precepto otorga a los solicitantes el derecho de elegir la modalidad en que les sea otorgado el acceso a la información pública (electrónica, consulta directa, copias simples o certificadas) y el segundo establece los casos en los cuales los entes obligados pueden dar acceso a la información que detentan, otorgando la consulta directa, siendo estos casos: **I)** cuando implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos y **II)** cuando la entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa.

Visto lo expuesto hasta este punto, es claro que la posibilidad de otorgar el acceso a la información a través de versiones públicas está prevista en la Ley de Transparencia y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siempre y cuando, la determinación provenga del Comité de Transparencia de los Entes Obligados, y ésta se haya emitido conforme al procedimiento previsto en su artículo 50, indicando la información que será testada, así como los motivos y fundamentos de dicha determinación. De igual manera, es claro que ante un requerimiento que implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, y cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa que la detenta, los entes obligados tienen la posibilidad de garantizar el acceso a la información otorgando la consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

En ese orden de ideas, el Ente Obligado informó al ahora recurrente su imposibilidad para proporcionar la información requerida, debido a que su entrega implica la compilación de libros de Gobierno, e incluso un procesamiento de la información el cual llevaría un aproximado de 3 días o más en realizarse, debido a que los mismos no se encuentran en tamaño carta, siendo necesaria una reducción de los mismos, lo que obstaculizaría el buen desempeño del área que la detenta; razón por la cual, señaló que se actualiza la hipótesis contenida en los párrafos segundo y tercero, del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que en cumplimiento a los principios de máxima publicidad y gratuidad en el procedimiento, otorgó el acceso a la información a través de consulta directa, indicando la fecha y hora en que podría realizar la misma, apercibiéndolo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, tendría que presentar de nueva cuenta su solicitud de acceso a la información.

Por lo tanto la actuación del Ente recurrido, se encuentra apegada a derecho, toda vez que conforme al artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 52.

…

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.

En ese sentido, el Ente Obligado puso a disposición del recurrente las documentales que son de su interés; refiriéndole que para tal efecto tampoco era posible poner a la vista la totalidad de las documentales que contienen la información requerida, en virtud de que las mismas contienen datos personales, como lo son nombres, domicilios, teléfonos y firmas, información de acceso restringido en su modalidad confidencial, misma que al no poderse proporcionar sería tildada, hecho por el cual no fue procedente la reproducción total de las referidas documentales.

Ahora bien, del estudio realizado por este Instituto a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que resulta procedente la clasificación de la información por parte del Ente recurrido, toda vez que la misma fue confirmada en la Décima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, mediante el acuerdo número 103/2015-E, cumpliendo con el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, indicando al ahora recurrente la información que se consideraba confidencial y que se protegería durante la ejecución de la consulta directa. Asimismo, se hicieron del conocimiento del particular los fundamentos legales por los cuales se clasificaron los datos descritos en el párrafo anterior como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siendo estos los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 8, 12, fracción V y IX, 38, fracciones I y IV y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como los artículos 25 y 31 del Reglamento de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, exponiendo de igual manera los motivos de la multicitada clasificación, informando que la publicidad de los referidos datos vulnerarían el derecho de protección de datos personales y la privacidad de las personas a quien pertenecen los mismos.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo así con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que establece:

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

De acuerdo con el precepto legal que precede, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

> *No. Registro: 203,143*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Común*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

De igual forma, al atender en sus extremos el requerimiento de información planteado por el particular en su solicitud, el Ente Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en la fracción X del precepto legal previamente referido, el cual dispone:

…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*
...

De acuerdo con lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
> *Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*
> *Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*
> *Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
> *Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*
> *Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
> *Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

De igual forma, la respuesta emitida por el Ente Obligado fue acorde a lo dispuesto en los artículos 2 y 9, fracciones I, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal, que en su parte correspondiente consagran el principio de legalidad, así como los objetivos de proveer a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, respectivamente. Los artículos referidos señalan lo siguiente:

> ***Artículo 2.*** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad,* ***certeza jurídica****, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*
>
> ***Artículo 9.*** *La presente Ley tiene como objetivos:*
>
> *I.* ***Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;***
>
> *II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;*
>
> *III.* ***Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;***
>
> *IV.* ***Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;***
> *…*

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el único agravio hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En virtud de todo lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20